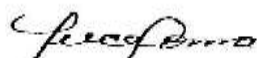


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 5 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

RADICADO:	27001333300420190023300
EJECUTANTE:	TIRSA MORENO MOYA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA Y CONTROL DE LEGALIDAD DEPRECADO

Mediante mensaje de dato enviado al correo electrónico del Despacho, la doctora ELIZABETH MORENO CABALLERO allegó memorial poder a ella conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para actuar en este asunto, en su nombre y representación y solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de dicha entidad.

Al no contrariar precepto legal alguno, el Despacho accederá a lo solicitado por la togada MORENO CABELLERO, en consecuencia de ello, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte ejecutada solicita se corrija el auto interlocutorio No. 133 del 17 de febrero de 2020, respecto de la parte ejecutada, señalando que el ejecutado es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y no como erradamente se señaló en la citada providencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Igualmente, solicita la corrección del auto No. 461 del 28 de agosto de 2020, en el sentido de señalar que la entidad que representa, dio contestación a la demanda ejecutiva dentro del término hábil conferido para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA y la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S. de la J. a nivel nacional.

Aunado a ello, de manera subsidiaria solicita se realice control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibídem, y se proceda con la declaratoria de ilegalidad del auto No. 461 del 28 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, analizará el Despacho la procedencia o no de las solicitudes deprecadas en este asunto.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSIDERACIONES

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida y, este deberá ser notificado por aviso, en caso de que el proceso haya terminado.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹.

En el presente asunto, revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 133 del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora TIRSA MORENO MOYA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, se dispuso entre otros, lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora TIRSA MORENO MOYA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" por las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de mesadas pensionales y lo que se debió pagar con ocasión a la reliquidación ordenada en las sentencias Nos. 061 del 27 de agosto de 2014 y 0246 del 13 de noviembre de 2018, a partir del 1 de marzo de 2010, atendiendo los parámetros establecidos en dicha providencia, sumas que deberán ser actualizadas y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

El Despacho oportunamente se pronunciará sobre las costas de este proceso.

***SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello. (...)"*

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que efectivamente en el auto que libró mandamiento de pago en este asunto se incurrió en un error respecto del nombre de la entidad ejecutada tanto en la parte motiva como en la resolutive, por lo que es procedente corregir la citada providencia.

Así entonces, se tiene que la entidad ejecutada y contra la cual se libró el mandamiento ejecutivo corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y no la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

¹ Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp.31968.
E.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" como se plasmó en el auto referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, respecto de la solicitud de control de legalidad elevada por la parte ejecutada, revisado el expediente se tiene lo siguiente: el día 18 de febrero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, se le notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" el día 17 de abril de 2020 ejerció su derecho de defensa y/o contradicción y solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo, se declare la nulidad de todo lo actuado y consecuentemente se suspenda el trámite procesal respectivo mientras se resuelve o define la demanda de nulidad por lesividad instaurada por dicha entidad en contra de la señora MORENO MOYA.

No obstante, lo manifestado por la parte ejecutada, el Despacho por error involuntario al proferir el auto de seguir adelante con la ejecución no advirtió que la contestación si se había realizado en la oportunidad correspondiente, pues los treinta y cinco (35) días² con los que se contaba para ello vencían el 24 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de dicha anualidad.

Así las cosas, en aras de corregir el yerro en el que se incurrió, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 461 del 28 de agosto de 2020 a través del cual se siguió adelante con la ejecución y se dispondrá que en firme esta providencia retorne el proceso a Despacho para proveer respecto de la contestación efectuada por la entidad ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería a la doctora ELIZABETH MORENO CABALLERO para actuar en este asunto como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 84 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRÍJASE en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 133 del 17 de febrero de 2020, proferido en este asunto en los numerales primero y segundo:

"(...) PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora TIRSA MORENO MOYA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de mesadas pensionales y lo que se debió pagar con ocasión a la reliquidación ordenada en las sentencias Nos. 061 del 27 de agosto de 2014 y 0246 del 13 de noviembre de 2018, a partir del 1 de marzo de 2010, atendiendo los parámetros establecidos en dicha providencia, sumas que deberán ser actualizadas y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho oportunamente se pronunciará sobre las costas de este proceso.

² Los diez (10) días establecidos en el Código General del proceso, más los veinticinco (25) días de la modificación del artículo 199 del CPACA- Artículo 612 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello".*

TERCERO: DEJESE sin efecto el auto interlocutorio No. 461 del 28 de agosto de 2020 a través del cual se siguió adelante con la ejecución en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, retorne el proceso a Despacho para proveer respecto de la contestación efectuada por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. _52_, el presente auto.
Hoy _06_ de _11_ de _20_, a las 7:30 a.m